



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139517-2

"Buitrón, José Enrique s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 121.185 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. Frente a lo resuelto por esa Corte en causa P-139.517-RC, en cuanto rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado en favor de José Enrique Buitrón, su defensor particular interpuso recurso extraordinario federal en los términos de los artículos 14 de la ley 48 y 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II. Dicho Tribunal corre traslado del recurso a esta Procuración General -a través del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas- a los fines de producir la contestación establecida legalmente (doct. art. 257, CPCCN; 1, Ac. 4/2007, CSJN y Ac. 3327, SCBA).

III. El recurrente se limita a reeditar sus agravios llevados ante las instancias anteriores relacionados con la errónea calificación legal endilgada a uno de los ilícitos cometidos por su asistido, como así también con el concurso de delitos aplicado en autos, cuestión que desarrolla de manera profusa.

Finaliza señalando que -en razón de todo lo expuesto- debería dictarse una nueva sentencia conforme a derecho.

IV. En mi consideración, el recurso extraordinario federal interpuesto por el abogado de confianza de José Enrique Buitrón resulta inadmisibile.

En efecto, se advierte que el remedio impugnativo incumple con la Acordada 4/2007 de la CSJN.

Ello así, pues se vislumbra en la presentación efectuada que el impugnante no cumplió con los recaudos establecidos en el artículo 2° del citado reglamento, en lo que refiere a la adjunción de una carátula de presentación en hoja aparte en la que deberán consignarse datos relativos al expediente. En tal sentido, ha dicho la CSJN que *"En el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 se ha señalado con claridad que debe acompañarse una carátula en hoja aparte (art. 2°), con los datos que deben consignarse; y no surge de tal reglamento que este requerimiento pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. Además, y como puede advertirse, la exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación"* (conf. Fallos "Leal, Ricardo Jorge", L. 881. XLIII del 7/10/2008; "Gómez, Nicolás Horacio", G. 430. XLIV del 12/5/2009 y "Arno, Carmelo", A. 437. XLIV del 29/6/2010; "Hereñú" del 29/05/2012 "Rojas Flecha" del 04/12/2012; entre otros); (SCBA conf. causa P. 131.958, res. del 5/11/2020; P. 133.011, res. del 25/11/2020; P. 133.560, res. del 10/12/2020 y P. 134.053, res. 08/03/2021, entre muchas otras).

Por otra parte, cabe destacar que las particularidades del caso no permiten hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 del mencionado reglamento.

Así entonces, al no haber respetado las pautas de la Acordada 4/2007 de la CSJN, el apelante incurre en una causal de inadmisibilidad que sella la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139517-2

suerte del recurso intentado.

V. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto en causa P-139.517-RC por el defensor particular de José Enrique Buitrón.

La Plata, 7 de octubre de 2024.

